



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos, del día seis de Octubre del año dos mil catorce.

El presente Juicio de Cuentas, ha sido iniciado con el Pliego de Reparos Número JC-III-090-2013, en contra de los Señores: JORGE ALBERTO RIVAS, Alcalde Municipal, quien devengó un Salario de CUATRO MIL CIEN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, (\$4,100.00); SALVADOR MARTÍNEZ GRANDE, Síndico Municipal, quien devengó un Salario de MIL DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (\$1,200.00); SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS, Primer Regidor Propietario, quien devengó una dieta de NOVECIENTOS VEINTICUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DOLAR (\$924.84); DANIEL VASQUEZ, Segundo Primer Regidor Propietario, del uno de Enero del año dos mil ocho al treinta de Abril del año dos mil nueve y como Sexto Regidor Propietario del uno de Mayo del año dos mil nueve al treinta y uno de Diciembre del año dos mil doce; quien devengó una dieta de NOVECIENTOS VEINTICUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DOLAR (\$924.84); MARGARITO HERNANDEZ LINARES, Tercer Regidor Propietario, del uno de Enero del año dos mil ocho al treinta de Abril del año dos mil nueve; como Segundo Regidor Propietario, del uno de Mayo del año dos mil nueve al treinta y uno de Diciembre del año dos mil doce; quien devengó una dieta de NOVECIENTOS VEINTICUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DOLAR (\$924.84); JOSE RUBEN PEREZ MORAN, Cuarto Regidor Propietario, del uno de Enero del año dos mil ocho al treinta de Abril del año dos mil nueve; como Tercer Regidor Propietario, del uno de Mayo del año dos mil nueve al treinta y uno de Diciembre del año dos mil doce; quien devengó una dieta de NOVECIENTOS VEINTICUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DOLAR (\$924.84); LAZARO ALFONSO HERNANDEZ, Quinto Regidor Propietario, del uno de Enero del año dos mil ocho al treinta de Abril del año dos mil nueve y como Cuarto Regidor Propietario del uno de Mayo del año dos mil nueve al treinta y uno de Diciembre del año dos mil doce; quien devengó una



dieta de NOVECIENTOS VEINTICUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DOLAR (\$924.84); TONY LORENZO MONROY GARAY, Sexto Regidor Propietario, del uno de Enero del año dos mil ocho al treinta de Abril del año dos mil nueve; como Quinto Regidor Propietario, del uno de Mayo del año dos mil nueve al treinta y uno de Diciembre del año dos mil doce; quien devengó una dieta de NOVECIENTOS VEINTICUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DOLAR (\$924.84); JUAN FRANCISCO HERNANDEZ MORAN, Séptimo Regidor Propietario, quien devengó una dieta de NOVECIENTOS VEINTICUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DOLAR (\$924.84); VICTOR MANUEL ZECEÑA LOPEZ, Octavo Regidor Propietario, quien devengó una dieta de NOVECIENTOS VEINTICUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DOLAR (\$924.84); LUIS ENRIQUE VANEGAS HERNANDEZ, también mencionado en este proceso como LUIS ENRIQUE VANEGAS HERNANDEZ, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, quien devengó un Salario de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$841.92). Por otra parte se establece que el salario mínimo vigente para el periodo auditado fue de DOSCIENTOS VEINTICUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON VEINTIUN CENTAVOS DE DÓLAR (\$224.21); todos por su actuación en Alcaldía Municipal de Coatepeque, Departamento de Santa Ana, Correspondiente al período del Uno de Enero del año dos mil ocho, al Treinta y uno de Diciembre del año dos mil doce; conteniendo CINCO REPAROS, con Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, de conformidad al Artículo 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, tal como se mencionan a continuación: I- FALTA DE REQUERIMIENTO O SOLICITUD DE COMPRA; II- COMUNICACIÓN A PARTICIPANTES POR MEDIO DE PRENSA ESCRITA; III- PAGOS POR OBRAS NO CONSTRUIDAS; IV- DEFICIENCIAS EN LA FORMULACION DE CARPETA TECNICA; V- DEFICIENCIAS EN COMPRA DE TERRENO. Según Informe de Examen Especial por denuncia ciudadana relacionado con la Utilización de los FODES (75%) a la Municipalidad de Coatepeque, Departamento de Santa Ana.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Han intervenido en esta Instancia los Licenciados JOSE HERBER RAUDA FIGUEROA y MANUEL FRANCISCO RIVAS, ambos en representación del Señor Fiscal General de la República y los señores: JORGE ALBERTO RIVAS, SALVADOR MARTÍNEZ GRANDE, SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS, MARGARITO HERNÁNDEZ LINARES, JOSÉ RUBÉN PÉREZ MORÁN, LÁZARO ALFONSO HERNÁNDEZ, TONY LORENZO MONROY GARAY, DANIEL VASQUEZ, JUAN FRANCISCO HERNANDEZ MORAN, VICTOR MANUEL ZECEÑA LÓPEZ y LUIS ENRIQUE VANEGAS HERNANDEZ, también mencionado en este proceso como LUIS ENRIQUE VANEGAS HERNANDEZ; todos por derecho propio.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;

CONSIDERANDO:

- I. Por auto de folio 35 vuelto a folio 36 vuelto emitido a las catorce horas con treinta y cuatro minutos del día doce de Noviembre del año dos mil trece, la Cámara Tercera de Primera Instancia, se ordenó iniciar el Juicio de Cuentas, y en consecuencia, elaborar el Pliego de Reparos respectivo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 66 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, siendo notificado dicho auto al Señor Fiscal General de la Republica, tal como consta a folio 44.
- II. Con base a lo establecido en los Artículos 66 y 67 de la Ley de esta Institución, se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folio 36 vuelto a folio 43 frente, emitido a las once horas y cincuenta minutos del día trece de Noviembre del año dos mil trece; ordenándose en el mismo emplazar a los Servidores Actuales relacionados en el Preámbulo de la presente Sentencia.
- III. A folio 45 corre la esquila donde se hace efectiva la notificación y entrega del Pliego de Reparos a la Representación Fiscal; de folio 46 a folio 56 corren agregados las esquelas de emplazamientos efectuados por la Secretaria Notificadora de ésta Cámara, a los Servidores Actuales del Pliego de Reparos, lo anterior con el objetivo de darle fiel

cumplimiento a lo ordenado en los Artículos 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

- IV. A folio 57 se encuentra agregado el escrito mediante el cual el Licenciado JOSE HERBER RAUDA FIGUEROA, se mostró parte en calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, personería que legitimó con Credencial y Resolución número 635 de fecha seis de Diciembre del año dos mil doce, que corren agregados a folios 58 y 59 respectivamente en este proceso. En consecuencia, por auto de folio 59 vuelto a folio 60 frente, se tuvo por parte en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, al referido Licenciado, y por agregada la documentación antes relacionada.
- V. De folios 60 vuelto a folio 61 frente, se encuentra auto en el cual se declara REBELDES los Señores: JORGE ALBERTO RIVAS, SALVADOR MARTÍNEZ GRANDE, SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS, DANIEL VASQUEZ, MARGARITO HERNÁNDEZ LINARES, JOSÉ RUBÉN PÉREZ MORÁN, LÁZARO ALFONSO HERNÁNDEZ, TONY LORENZO MONROY GARAY, JUAN FRANCISCO HERNANDEZ MORAN, VICTOR MANUEL ZECEÑA LÓPEZ y LUIS ENRIQUE VANEGAS HERNANDEZ, también mencionado en este proceso como LUIS ENRIQUE VANEGAS HERNANDEZ; así mismo se concedió audiencia a la Representación Fiscal.
- VI. De folio 62 a folio 73 se encuentran las esquelas de notificación de los autos agregados a folios 60 y folio 61.
- VII. A folio 74, se encuentra escrito presentado por el Licenciado MANUEL FRANCISCO RIVAS, mostrándose parte en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, para actuar conjunta o separadamente con el Licenciado JOSE HERBER RAUDA FIGUEROA, personería que legitimó con su Credencial agregada a folio 75, así mismo en su escrito vierte su opinión en el presente Juicio de Cuentas de la manera siguiente: "..."Habiéndose notificado la resolución de las once horas con treinta y nueve minutos del día veinte de marzo del presente año, en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República para que emita su opinión en el presente juicio



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



de conformidad con el art.69 ins.3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, evacúo dicha audiencia en los términos siguientes: Esa Honorable Cámara con fecha trece de noviembre de dos mil trece emitió el respectivo pliego y el cual contiene cinco reparos, cuatro con responsabilidad administrativa y uno con responsabilidad administrativa y patrimonial. Los señores: JORGE ALBERTO RIVAS, SALVADOR MARTINEZ GRANDE, SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS, DANIEL VASQUEZ, MARGARITO HERNANDEZ LINARES, JOSE RUBEN PEREZ MORAN, LAZARO ALFONSO HERNANDEZ, TONY LORENZO MONROY GARAY, JUAN FRANCISCO HERNANDEZ MORAN, VICTOR MANUEL ZECEÑA LOPEZ y LUIS ENRIQUE VANEGAS HERNANDEZ fueron declarados rebeldes por no haber contestado el pliego de reparos en el término señalado, de conformidad al Art.68 inciso 30 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Como podemos observar, luego del estudio del proceso, los cuentadantes antes mencionados no han aportado prueba alguna en el proceso, por lo que los reparos contenidos en el respectivo pliego deben mantenerse. Por lo antes expuesto, HONORABLE CAMARA OS PIDO: Admitáis el presente escrito. -Me tengáis por parte en el carácter que comparezco para actuar conjunta o separadamente con el licenciado JOSE HERBER RAUDA FIGUEROA al inicio mencionado, nombrándolo como representante común para efecto de notificaciones. - Se agregue la credencial con la cual legitimo mi personería. -Tengáis por vertida mi opinión en el sentido de dictar sentencia condenatoria...""; Por resolución de folio 80 vuelto a 81 frente, ésta Cámara admitió el escrito presentado; en consecuencia se admitió el escrito, se tuvo por parte al referido Profesional y evacuada en termino la audiencia conferida.



VIII. De folio 76 frente a folio 77 vuelto, se encuentra escrito presentado por los Señores: JORGE ALBERTO RIVAS, SALVADOR MARTÍNEZ GRANDE, SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS, MARGARITO HERNÁNDEZ LINARES, JOSÉ RUBÉN PÉREZ MORÁN, LÁZARO ALFONSO HERNÁNDEZ, TONY LORENZO MONROY GARAY, DANIEL VASQUEZ, JUAN FRANCISCO HERNANDEZ MORAN, VICTOR MANUEL ZECEÑA LÓPEZ y LUIS ENRIQUE VANEGAS HERNANDEZ, también mencionado en este proceso como LUIS ENRIQUE

VANEGAS HERNANDEZ, junto con documentación de folio 78 a folio 80; En el cual manifiestan de manera resumida lo siguiente: "..."Que fuimos notificados el pasado 4 de abril del corriente, en donde se nos ha declarado REBELDES, en el juicio de cuentas JC-III-090-2013, según el artículo 68 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. POR TANTO: a criterio de este Concejo Municipal y según la evidencia que se anexa en este escrito nos dimos parte en el juicio en cuestión (ver anexo 1), ya que se contestó el pliego de reparos JC-III-090-2013, que fue recibido el pasado 13 de diciembre de dos mil trece, y se remitió el 15 de enero 2014, mas sin embargo no fue recibido hasta el 21 de enero de 2014- debido a los problemas internos que estaban sufriendo ustedes como institución. También es importante comunicarles que el pasado 28 de febrero fue remitido a la Cámara Tercera de Primera Instancia las respuestas al juicio JC-III-090-2013, en donde anexábamos las formulas ISAM con sus respectivas copias certificadas, en donde comprobábamos el pago de las observaciones patrimoniales que se nos atribuyen (ver anexo 2) sin embargo la secretaria que nos recibió manifestó que no podía recibir el escrito en mención, debido a que no contaba con él expediente respectivo y que no podíamos pagar antes de la sentencia, por lo que fue frustrada la remisión del escrito, el cual cumplía con todos los requisitos que se nos exige, por lo que consideramos que en esta ocasión no hemos incurrido en acto de rebeldía ya que si se procedió a acudir a los procedimientos que por derecho tenemos.- .Por todo lo antes expuesto a su digna autoridad con todo el debido respeto PEDIMOS a) Se nos admita el presente escrito; b) Se nos tenga por parte en el juicio de cuentas antes mencionado; e) Se nos interrumpa la rebeldía. Todo lo antes vertido lo hacemos en base a lo establecido en el artículo 18 de nuestra carta magna.". De folio 81 vuelto a folio 82 frente se encuentra el auto de admisión del escrito de los Servidores Actuales, en donde se les tuvo por parte y por interrumpida la rebeldía decretada a

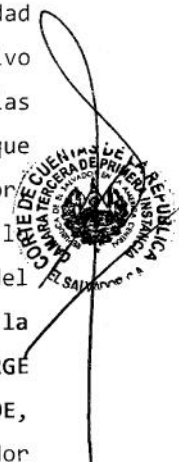


CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



en su contra a folio 61. finalmente en dicha resolución se ordenó emitir sentencia.

- IX. A folio 83 y folio 84 se encuentran las esquelas de notificación de los autos agregados a folios 81 y folio 82.
- X. Luego de analizados los argumentos y documentos presentados, así como la opinión fiscal, esta Cámara se pronuncia de la siguiente manera: REPARO UNO-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: FALTA DE REQUERIMIENTO O SOLICITUD DE COMPRA; Cuya condición menciona que: "Los auditores establecieron que la Municipalidad realizó proyectos de obra civil, contratados bajo la modalidad de Libre Gestión los cuales no cuentan con el respectivo requerimiento o la solicitud que dio origen a las contrataciones, donde conste quienes son las personas que solicitan la realización de dichos proyectos..."; lo anterior según lo establece la auditoria en su informe contraviene lo establecido en la siguiente normativa: Artículo 36 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica; Reparos atribuido a los Señores: JORGE ALBERTO RIVAS, Alcalde Municipal; SALVADOR MARTÍNEZ GRANDE, Síndico Municipal; SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS, Primer Regidor Propietario; DANIEL VASQUEZ, Segundo Regidor Propietario; MARGARITO HERNANDEZ LINARES, Tercer Regidor Propietario; JOSE RUBEN PEREZ MORAN, Cuarto Regidor Propietario; LAZARO ALFONSO HERNANDEZ, Quinto Regidor Propietario; TONY LORENZO MONROY GARAY, Sexto Regidor Propietario; JUAN FRANCISCO HERNANDEZ MORAN, Séptimo Regidor Propietario; VICTOR MANUEL ZECEÑA, Octavo Regidor Propietario; LUIS ENRIQUE VANEGAS HERNANDEZ, también mencionado en este proceso como LUIS ENRIQUE VANEGAS HERNANDEZ, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones; Sobre dicho señalamiento, los funcionarios no emitieron argumentos, ni presentaron elementos probatorios. Por otra parte, la Representación Fiscal manifestó que en virtud que los cuentadantes antes mencionados no han aportado prueba alguna en el proceso, los reparos contenidos en el respectivo



pliego deben mantenerse. De lo expuesto por las partes procesales, esta Cámara hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** queremos determinar que los hechos que el auditor ha establecido, están comprendidos dentro de las atribuciones que corresponde realizar al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, tal como lo establece la **Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública**, en su **Artículo 10**, literal b) el cual determina como su atribución: b) Ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley; para lo cual llevará un expediente de todas sus actuaciones, del proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio.”; en ese sentido, esta Cámara es del criterio, que no corresponde al Concejo verificar que los expedientes de cada proyecto, contengan toda la información necesaria; por lo tanto, para este reparo se establece que el Concejo Municipal no tienen relación alguna con los hechos establecidos en la Condición; **SEGUNDO:** los firmantes tuvimos a la vista los papeles de trabajo, que constituyen registros en los cuales el auditor incorpora documentos para efectos probatorios, de conformidad al **Artículo 47** Inciso 2º. de la **Ley de la Corte de Cuentas de la Republica**; luego de analizarlos, determinamos que el auditor no incorporó evidencia que respaldara la observación relacionada con la documentación “Concreteado Cordón Cuneta e Introducción de Tubería en Pasaje No. 5 colonia San Antonio Etapa I, Coatepeque” y “Empedrado Fraguado con superficie Terminada en Calle Principal, Colonia El Limón, Sector Dos, Primera Etapa”, únicamente se pudo identificar en nota de fecha veintidós de enero del año dos mil trece, suscrita por el señor **LUIS ENRIQUE VANEGAS HERNANDEZ**, también mencionado en este proceso como **LUIS ENRIQUE VANEGAS HERNANDEZ**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, en la que expuso que “al respecto de esta observación le manifiesto que la solicitud no es emitida por la UACI, ya que no está (SIC) atribución no está reflejada en el Art. 10 de las funciones del JEFE UACI. Además hay algunos proyectos que



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



se encuentran plasmados en el PLAN DE INVERSIÓN.”, es decir rechaza los hechos que le atribuye auditoria en vista que la unidad solicitante es la que debe emitir el requerimiento o solicitud por lo tanto la referida nota no constituye una evidencia en beneficio del hallazgo por el contrario, hay una resistencia del Jefe UACI, pues manifiesta que dicha función no le corresponde; por lo tanto, y en vista de no haber encontrado ningún otro elemento de prueba, suficiente y competente con la que se demuestre la falta de requerimiento o solicitud de compra, que dio origen a la contratación, los suscritos jueces consideramos procedente absolver de Responsabilidad Administrativa a los Señores: JORGE ALBERTO RIVAS, SALVADOR MARTÍNEZ GRANDE, SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS, DANIEL VASQUEZ, MARGARITO HERNANDEZ LINARES, JOSE RUBEN PEREZ MORAN, LAZARO ALFONSO HERNANDEZ, TONY LORENZO MONROY GARAY, JUAN FRANCISCO HERNANDEZ MORAN, VICTOR MANUEL ZECEÑA LOPEZ y LUIS ENRIQUE VANEGAS HERNANDEZ, también mencionado en este proceso como LUIS ENRIQUE VANEGAS HERNANDEZ. REPARO DOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: COMUNICACION A PARTICIPANTES POR MEDIO DE PRENSA ESCRITA; Cuya condición menciona que: “Comprobamos que la Municipalidad, no dio a conocer por medio de prensa escrita, los resultados de la Licitación Pública por invitación 08/2007, correspondiente al proyecto “Empedrado Fraguado y concreteado en comunidad San Juan Bosco 2 y Palo Alto 2ª. Etapa”, el cual tuvo un costo de SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$71,847.88).”. Lo anterior, según la auditoria, contraviene lo establecido en la siguiente normativa: Artículo 57 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Reparó atribuido al Señor: LUIS ENRIQUE VANEGAS HERNANDEZ, también mencionado en este proceso como LUIS ENRIQUE VANEGAS HERNANDEZ, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones; Sobre dicho señalamiento, los funcionarios no emitieron opinión o comentario alguno. Por otra parte, la Representación Fiscal manifestó que en virtud que los cuentadantes antes mencionados



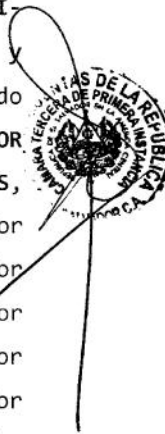
no han aportado prueba alguna en el proceso, los reparos contenidos en el respectivo pliego deben mantenerse. De lo expuesto por las partes procesales, esta Cámara hace las siguientes consideraciones: queremos exponer que esta Cámara, examinó los papeles de trabajo, que constituyen registros en los cuales el auditor incorpora documentos para efectos probatorios, de conformidad al **Artículo 47** Inciso 2º. de la **Ley de la Corte de Cuentas de la Republica**, en tal sentido se advierte que lo siguiente: **PRIMERO:** si bien es cierto, que en correspondencia de fecha veintidós de enero del año dos mil trece, suscrita por el Señor **LUIS ENRIQUE VANEGAS HERNADEZ**, también mencionado en este proceso como **LUIS ENRIQUE VANEGAS HERNADEZ**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, manifestó literalmente que “no se encontró dicho documento en los archivos de esta unidad”; los suscritos también analizamos las pruebas que sustenta la pretensión del auditor, y como resultado del anterior análisis se determina que, en los papeles de trabajo, no se encontró ninguna documentación relacionada a dicho reparo, que constituyeran elementos de respaldo del hallazgos; **SEGUNDO:** por otra parte, habiendo analizado la Condición en todos sus componentes, advertimos que dentro ésta, se menciona literalmente que la fecha de la Licitación Pública por invitación corresponde al mes de Agosto del año dos mil siete (08/2007), por lo que tomando en cuenta el alcance del examen realizado, el cual es comprendido entre el Uno de Enero del año dos mil ocho, al Treinta y uno de Diciembre del año dos mil doce, el proceso de licitación señalado, no fue realizado en el periodo auditado; ante tales situaciones los suscritos Jueces concluimos que la condición, que ha dado origen al presente Reparo, esta fuera del alcance del periodo auditado, por lo que consideramos pertinente Absolver de la Responsabilidad atribuida al Señor: **LUIS ENRIQUE VANEGAS HERNADEZ**, también mencionado en este proceso como **LUIS ENRIQUE VANEGAS HERNADEZ**. **REPARO TRES-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL: PAGOS POR OBRAS NO CONSTRUIDAS;** Cuya condición menciona que: “Mediante la evaluación técnica



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



practicada a los proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local, comprobamos que la Municipalidad de Coatepeque, pagó mayor cantidad de obra de la realmente construida, por un monto de SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR (\$7,663.20), en los proyectos siguientes: a) Construcción de concreto Hidráulico de Calle Principal a Comunidad La Esperanza, Cantón Las Mercedes; b) Parque Familiar Las Delicias (contrato Inicial) y Parque Familiar Las Delicias (Contrato por Orden de Cambio).". Lo anterior según el equipo de Auditores en su informe, contraviene lo establecido en la siguiente normativa: I- Artículos 12 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; II- Artículo 31 del Código Municipal, numerales 4 y 5; III- Artículos 42, 82 y 110 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Reparos atribuido a los Señores: JORGE ALBERTO RIVAS, Alcalde Municipal; SALVADOR MARTÍNEZ GRANDE, Síndico Municipal; SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS, Primer Regidor Propietario; DANIEL VASQUEZ, Segundo Regidor Propietario; MARGARITO HERNANDEZ LINARES, Tercer Regidor Propietario; JOSE RUBEN PEREZ MORAN, Cuarto Regidor Propietario; LAZARO ALFONSO HERNANDEZ, Quinto Regidor Propietario; TONY LORENZO MONROY GARAY, Sexto Regidor Propietario; JUAN FRANCISCO HERNANDEZ MORAN, Séptimo Regidor Propietario y VICTOR MANUEL ZECEÑA LOPEZ, Octavo Regidor Propietario. Sobre dicho señalamiento, los funcionarios no emitieron opinión o comentario alguno. Por otra parte, la Representación Fiscal manifestó que en virtud que los cuentadantes antes mencionados no han aportado prueba alguna en el proceso, los reparos contenidos en el respectivo pliego deben mantenerse. De lo expuesto por las partes procesales, esta Cámara hace las siguientes consideraciones: Los Suscritos Jueces hacemos nuestro pronunciamiento de la siguiente manera: **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:** en el escrito que los Servidores Actuales presentaron, agregan la documentación que se detalla a continuación: a) Recibo formula 1-ISAM, Serie "H", Número



siete dos siete seis siete tres, de fecha veintisiete de Enero del año dos mil catorce, por un valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$652.76)**, bajo el concepto de reintegro por obras no construidas del proyecto construcción de concreto hidráulico de calle principal a comunidad La Esperanza, Cantón Las Mercedes, según Pliego de Reparos JC-III-090-2013; b) Recibo formula 1-ISAM, Serie "H", Número siete dos siete seis siete cuatro, de fecha veintisiete de Enero del año dos mil catorce, por un valor de **CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$5,286.69)**, bajo el concepto de reintegro por obras no construidas del proyecto Parque Familiar Las Delicias, según Pliego de Reparos JC-III-090-2013, de la Corte de Cuentas de La Republica; c) Recibo formula 1-ISAM, Serie "H", Número siete dos siete seis siete cinco, de fecha veintisiete de Enero del año dos mil catorce, por un valor de **MIL SETECIENTOS VEINTITRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,723.75)**, bajo el concepto de reintegro por obras no construidas del proyecto Parque Familiar Las Delicias, según Pliego de Reparos JC-III-090-2013, de la Corte de Cuentas de La Republica; Recibos que suman la cantidad de **SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR (\$7,663.20)**, valor que corresponde al total de la Responsabilidad Patrimonial atribuida a los Funcionarios intervinientes en el presente Reparos; por lo que en vista de la restitución, de los valores observados en la presente condición, es decisión de los firmantes Absolver a los Reparados de Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de **SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR (\$7,663.20)**. Con relación a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**: En este apartado es necesario mencionar que las Normas de Auditoría Gubernamental, constituyen un instrumento básico que establece los criterios



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



que regirán entre otros, la ejecución de la Auditoría a practicarse, cuyo resultado o producto final es el "Informe", y que en el caso de advertirse deficiencias, dicho informe establecerá hallazgos que al menos deben presentar como elementos el Título, Condición, Criterio, y Causa; en este contexto, al referirnos a la Condición, dichas normas establecen que esta es la deficiencia detectada y sustentada en papeles de trabajo, y sobre la Causa se menciona que "es la razón o el motivo que genera el efecto obtenido de la comparación entre la condición y el criterio"; en ese orden de ideas, también resulta importante determinar si la conducta que se realizó está prohibida por el ordenamiento jurídico, y si supone la reprochabilidad del hecho ya calificado como típico y antijurídico, pues a falta de estos es imposible resolver los conflictos de forma igualitaria, y desarrollar la potestad sancionadora del Estado, por ello, que al efectuar el análisis entre la condición y el criterio, determinamos que ambos no se encuentran en oposición, no encontrando así inobservancia alguna a las disposiciones citadas; en ese sentido, los suscritos Jueces estiman pertinente absolver de Responsabilidad Administrativa a los Señores: JORGE ALBERTO RIVAS, SALVADOR MARTÍNEZ GRANDE, SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS, DANIEL VASQUEZ, MARGARITO HERNÁNDEZ LINARES, JOSÉ RUBÉN PÉREZ MORÁN, LÁZARO ALFONSO HERNÁNDEZ, TONY LORENZO MONROY GARAY, JUAN FRANCISCO HERNANDEZ MORAN, VICTOR MANUEL ZECEÑA LOPEZ.

REPARO CUATRO-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: DEFICIENCIA EN LA FORMULACION DE LA CARPETA TECNICA; Cuya condición menciona que: "Los auditores establecieron que se canceló la cantidad de DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON TREINTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$16,414.32), por la elaboración de la Carpeta Técnica del proyecto "Parque Familiar las Delicias", con las siguientes deficiencias: a) No se presenta los planos detallados en cuanto a acabados arquitectónicos en general; b) El presupuesto no detalla acabado en los elementos a construir; c) Las especificaciones técnicas son generales y d) No se presentó un



diseño arquitectónico completo.”. Lo anterior según el equipo de Auditores en su informe contraviene lo establecido en la siguiente normativa: I) El Numeral 27- Tipo de Proyectos, del romano I- Edificaciones, Urbanizaciones, Parques y Complejos Deportivos, literal A. alcances, fase de Proyecto Final de las Guías para la Formulación de las Carpetas Técnicas del FISDL; II) el Numeral 18. Plan de Oferta y Presupuesto Oficial, contenido en las Guías para la Formulación de las Carpetas Técnicas del FISDL; III) Numeral 25. Responsabilidad por la Carpeta Técnica, contenida en las Guías para la Formulación de las Carpetas Técnicas del FISDL. Reparo atribuido a los Señores: JORGE ALBERTO RIVAS, Alcalde Municipal; SALVADOR MARTÍNEZ GRANDE, Síndico Municipal; SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS, Primer Regidor Propietario; DANIEL VASQUEZ, Segundo Regidor Propietario; MARGARITO HERNANDEZ LINARES, Tercer Regidor Propietario; JOSE RUBEN PEREZ MORAN, Cuarto Regidor Propietario; LAZARO ALFONSO HERNANDEZ, Quinto Regidor Propietario; TONY LORENZO MONROY GARAY, Sexto Regidor Propietario; JUAN FRANCISCO HERNANDEZ MORAN, Séptimo Regidor Propietario; VICTOR MANUEL ZECENA LOPEZ, Octavo Regidor Propietario. Sobre dicho señalamiento, los funcionarios no emitieron opinión o comentario alguno. Por otra parte, la Representación Fiscal manifestó que en virtud que los cuentadantes antes mencionados no han aportado prueba alguna en el proceso, los reparos contenidos en el respectivo pliego deben mantenerse. De lo expuesto por las partes procesales, esta Cámara hace las siguientes consideraciones: queremos exponer que esta Cámara, examinó los papeles de trabajo, que constituyen registros en los cuales el auditor incorpora documentos para efectos probatorios, de conformidad al Artículo 47 Inciso 2º. de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, en tal sentido los Suscritos Jueces sometieron a análisis los documentos siguientes: factura comercial numero veinticinco de fecha dieciocho de Agosto del año dos mil once, emitida por el Ingeniero David Alfonso Trinidad Figueroa, por un valor de DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE DOLARES DE LOS ESTADOS



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



UNIDOS DE NORTE AMERICA CON TREINTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$16,414.32), en concepto de cancelación de Carpeta Técnica del Proyecto "Parque Familiar las Delicias"; Documentos relacionados con la Carpeta Técnica del Proyecto "Parque Familiar las Delicias", finalmente Orden de Inicio, suscrita por el Señor JORGE ALBERTO RIVAS, Alcalde Municipal, de fecha trece de Julio del año dos mil once, en la cual se autoriza para iniciar la obra "Parque Familiar las Delicias"; si bien es cierto se ha evidenciado la existencia de los documentos antes mencionados, advertimos que dentro de los mismos no podemos identificar si existe una certeza de la integridad total del documento, es decir que no se cuenta a cabalidad con elementos que demuestren que los relacionados, conforman en su totalidad la carpeta técnica, para poder así determinar, si ésta cumple o no con el criterio establecido por los auditores; de la misma manera, no se encuentra el contrato de prestación de servicios donde se establezca las condiciones que el formulador tendría que seguir para la elaboración de dicho documento; por último, no se puede determinar si existió un acuerdo expreso por parte de Concejo Municipal, de que dicha Carpeta Técnica se recibía a total y entera satisfacción. Por todo lo antes expuesto, los Suscritos Jueces, luego de valorar la prueba aportada por el equipo de auditores, determinamos que la misma no produce certeza en el Juzgador, ya que ha sido presentada en forma incompleta; así mismo y con el fin de tener una idea más clara de los hechos, el auditor no incorporó otros elementos que respaldaran el hallazgo. Concluyéndose que la prueba aportada, no es suficiente para determinar Responsabilidad Administrativa a los Servidores actuantes, por lo que es procedente absolverlos de la misma, deducida a los Señores: JORGE ALBERTO RIVAS, SALVADOR MARTÍNEZ GRANDE, SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS, DANIEL VASQUEZ, MARGARITO HERNANDEZ LINARES, JOSE RUBEN PEREZ MORAN, LAZARO ALFONSO HERNANDEZ, TONY LORENZO MONROY GARAY, JUAN FRANCISCO HERNANDEZ MORAN, VICTOR MANUEL ZECEÑA LOPEZ. REPARO CINCO-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: DEFICIENCIAS EN COMPRA DE TERRENO; Cuya condición menciona que:



"Mediante el análisis de los procedimientos realizados para la compra de un terreno de naturaleza rústica para la ejecución del proyecto Planta de Compostaje para Tratamiento de Desechos Sólidos del Municipio, a un monto de TREINTA Y CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (\$35,000.00), se identificaron las siguientes deficiencias: a) No se publicó por una sola vez en el Diario Oficial y por dos veces consecutivas en dos de los periódicos de mayor circulación; b) No se practicó valuó por parte de la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.". Lo anterior según el equipo de Auditores en su informe contraviene lo establecido en el Artículo 139 del Código Municipal. Reparo atribuido a los Señores: JORGE ALBERTO RIVAS, Alcalde Municipal; SALVADOR MARTÍNEZ GRANDE, Síndico Municipal; SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS, Primer Regidor Propietario; DANIEL VASQUEZ, Segundo Regidor Propietario, del uno de Enero de dos mil ocho al treinta de Abril de dos mil nueve y como Sexto Regidor Propietario del uno de Mayo de dos mil nueve al treinta y uno de Diciembre de dos mil doce; MARGARITO HERNÁNDEZ LINARES, Tercer Regidor Propietario, del uno de Enero de dos mil ocho al treinta de Abril de dos mil nueve; como Segundo Regidor Propietario, del uno de Mayo de dos mil nueve al treinta y uno de Diciembre de dos mil doce; JOSÉ RUBÉN PÉREZ MORÁN, Cuarto Regidor Propietario, del uno de Enero de dos mil ocho al treinta de Abril de dos mil nueve; como Tercer Regidor Propietario, del uno de Mayo de dos mil nueve al treinta y uno de Diciembre de dos mil doce; LÁZARO ALFONSO HERNÁNDEZ, Quinto Regidor Propietario, del uno de Enero del dos mil ocho al treinta de Abril del dos mil nueve y como Cuarto Regidor Propietario del uno de Mayo del dos mil nueve al treinta y uno de Diciembre del dos mil doce; TONY LORENZO MONROY GARAY, Sexto Regidor Propietario, del uno de Enero de dos mil ocho al treinta de Abril del dos mil nueve; como Quinto Regidor Propietario, del uno de Mayo del dos mil nueve al treinta y uno de Diciembre del dos mil doce; JUAN FRANCISCO HERNANDEZ MORAN, Séptimo Regidor Propietario; VICTOR MANUEL ZECEÑA LOPEZ, Octavo Regidor



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Propietario. Sobre dicho señalamiento, los funcionarios no emitieron opinión o comentario alguno. Por otra parte, la Representación Fiscal manifestó que en virtud que los cuentadantes antes mencionados no han aportado prueba alguna en el proceso, los reparos contenidos en el respectivo pliego deben mantenerse. De lo expuesto por las partes procesales, esta Cámara hace las siguientes consideraciones: De nueva cuenta los Suscritos examinamos los papeles de trabajo, que constituyen registros en los cuales el auditor incorpora documentos para efectos probatorios, de conformidad al Artículo 47 Inciso 2º. de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, en tal sentido, como resultado del análisis a la prueba aportada por el equipo de auditores, que corresponde a una fotocopia simple, del Testimonio de Escritura Pública, de Compraventa de un Inmueble Rústico, otorgada por los Señores Cleotilde Gutiérrez de Barillas, Daniel de Jesús Gutiérrez, conocido por Daniel de Jesús Gutiérrez Carrillo, Juliana Teodula Gutiérrez, conocida por Juliana Teodula Gutiérrez Carrillo; a favor del Señor Feliciano Vásquez Pleitez; esta Cámara determina que ante tal circunstancia, no se puede comprobar la existencia de una compraventa de un inmueble, sin que se tenga a la vista el instrumento que le haya dado formalidad a dicho acto, pues tal como lo estipula el Artículo 1605 del Código Civil, en su inciso segundo "La venta de los bienes raíces, y servidumbres, y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.", en ese sentido, no consta materialmente agregado al presente proceso ni en los papeles de trabajo, el instrumento que demuestre la adquisición de un inmueble, por parte de la Municipalidad; de igual forma, advertimos que dentro de la estructura del presente reparo, el auditor omitió, identificar el inmueble objeto de la observación, pues en el relato de los hechos, no incorporaron la situación, ubicación y extensión del inmueble a efecto de identificarlo, y así tener la certeza que ese, es el que aparece descrito en la fotocopia de compraventa que ha sido agregada en los papeles de trabajo. En vista de lo



anterior, los firmantes estimamos que la Condición planteada por el auditor, no es clara y precisa, ya que no existen elementos suficientes, que permitan reconocer las deficiencias en la compra del inmueble en el cual se ejecutó el Proyecto denominado "Planta de Compostaje para Tratamiento de Desechos Sólidos del Municipio", sin que se tenga a la vista el instrumento por medio del cual se perfeccionó la compra venta; por lo que a criterio de los suscritos jueces, es pertinente absolver de Responsabilidad Administrativa a los Señores: JORGE ALBERTO RIVAS, SALVADOR MARTÍNEZ GRANDE, SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS, DANIEL VASQUEZ, MARGARITO HERNÁNDEZ LINARES, JOSÉ RUBÉN PÉREZ MORÁN, LÁZARO ALFONSO HERNÁNDEZ, TONY LORENZO MONROY GARAY, JUAN FRANCISCO HERNANDEZ MORAN, VICTOR MANUEL ZECEÑA LOPEZ.

POR TANTO: De conformidad con los Artículos 195 Ordinal 5 de la Constitución de la República; Artículos 3, 15, 16, 54, 55 y 63 Inciso 1º y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Artículos 215, 216, 217, 218 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil. A nombre de la República de El Salvador, esta Cámara FALLA: I- REPARO UNO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ABSUÉLVASE de la Responsabilidad Administrativa a los Señores: JORGE ALBERTO RIVAS, SALVADOR MARTÍNEZ GRANDE, SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS, DANIEL VASQUEZ, MARGARITO HERNANDEZ LINARES, JOSE RUBEN PEREZ MORAN, LAZARO ALFONSO HERNANDEZ, TONY LORENZO MONROY GARAY, JUAN FRANCISCO HERNANDEZ MORAN, VICTOR MANUEL ZECEÑA LOPEZ y LUIS ENRIQUE VANEGAS HERNANDEZ, también mencionado en este proceso como LUIS ENRIQUE VANEGAS HERNANDEZ. II- REPARO DOS- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ABSUÉLVASE de la Responsabilidad Administrativa al Señor: LUIS ENRIQUE VANEGAS HERNANDEZ, también mencionado en este proceso como LUIS ENRIQUE VANEGAS HERNANDEZ. III- REPARO TRES- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. ABSUÉLVASE de la Responsabilidad Administrativa a los Señores: JORGE ALBERTO RIVAS, SALVADOR MARTÍNEZ GRANDE, SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS, DANIEL VASQUEZ, MARGARITO HERNÁNDEZ LINARES, JOSÉ RUBÉN PÉREZ MORÁN, LÁZARO ALFONSO HERNÁNDEZ, TONY LORENZO MONROY GARAY, JUAN FRANCISCO HERNANDEZ MORAN, y VICTOR MANUEL



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



ZECEÑA LOPEZ. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: ABSUELVASE a los mismos funcionarios de pagar la cantidad de SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR (\$7,663.20). IV- REPARO CUATRO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ABSUÉLVASE de la Responsabilidad Administrativa a los Señores: JORGE ALBERTO RIVAS, SALVADOR MARTÍNEZ GRANDE, SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS, DANIEL VASQUEZ, MARGARITO HERNANDEZ LINARES, JOSE RUBEN PEREZ MORAN, LAZARO ALFONSO HERNANDEZ, TONY LORENZO MONROY GARAY, JUAN FRANCISCO HERNANDEZ MORAN, y VICTOR MANUEL ZECEÑA LOPEZ. V- REPARO CINCO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ABSUÉLVASE de la Responsabilidad Administrativa a los Señores: JORGE ALBERTO RIVAS, SALVADOR MARTÍNEZ GRANDE, SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS, DANIEL VASQUEZ, MARGARITO HERNÁNDEZ LINARES, JOSÉ RUBÉN PÉREZ MORÁN, LÁZARO ALFONSO HERNÁNDEZ, TONY LORENZO MONROY GARAY, JUAN FRANCISCO HERNANDEZ MORAN, y VICTOR MANUEL ZECEÑA LOPEZ, Octavo Regidor Propietario. VI- Apruébase la gestión de los Señores antes relacionados, en lo referente a sus cargos desempeñados y periodo auditado, establecidos en el preámbulo de esta sentencia, a quienes se les declara libres y solventes de toda responsabilidad para con el Estado, por sus actuaciones en la Alcaldía Municipal de Coatepeque, Departamento de Santa Ana, según Informe de Examen Especial por denuncia ciudadana relacionado con la Utilización del FODES (75%) a la Municipalidad de Coatepeque, Departamento de Santa Ana, por el periodo comprendido entre el Uno de Enero del año dos mil ocho, al Treinta y uno de Diciembre del año dos mil doce. HÁGASE SABER.

Ante mí,

Pasan firmas...

...vienen Firmas


Secretaria de Actuaciones.



MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las once horas con veinticuatro minutos del día cuatro de Marzo del año dos mil quince.

No habiendo interpuesto recurso alguno, dentro del término legal, contra la Sentencia, proveída por esta Cámara a las catorce horas con veinte minutos, del día seis de octubre del año dos mil catorce, que corre agregada de folios 84 vuelto a folio 94 vuelto, del Juicio de Cuentas número JC-III-090-2013, instruido en contra de los señores: JORGE ALBERTO RIVAS, SALVADOR MARTÍNEZ GRANDE, SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS, DANIEL VASQUEZ, MARGARITO HERNÁNDEZ LINARES, JOSÉ RUBÉN PÉREZ MORÁN, LÁZARO ALFONSO HERNÁNDEZ, TONY LORENZO MONROY GARAY, JUAN FRANCISCO HERNANDEZ MORAN, VICTOR MANUEL ZECEÑA LÓPEZ y LUIS ENRIQUE VANEGAS HERNADEZ, Según Informe de Examen Especial por denuncia ciudadana relacionado con la Utilización de los FODES (75%) a la Municipalidad de Coatepeque, Departamento de Santa Ana. De conformidad con el Artículo 70 inciso 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase Ejecutoriada la Sentencia antes relacionada. Líbrese la Ejecutoria correspondiente y para tales efectos pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de ésta Institución.

NOTIFÍQUESE.-

Cal



Ante Mí



Secretario de Actuaciones.

JC-III-090-2013
REF-FGR-436-DE-UJC-14-2013
UNO



OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL POR DENUNCIA
CIUDADANA RELACIONADO CON LA UTILIZACIÓN
DE LOS FONDOS FODES (75%) A LA
MUNICIPALIDAD DE COATEPEQUE,
DEPARTAMENTO DE SANTA ANA,
POR EL PERÍODO DEL 1 DE
ENERO DE 2008 AL 31 DE
DICIEMBRE DE 2012.**



SANTA ANA, ABRIL DE 2013

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.



INDICE

CONTENIDO	PAG.
I INTRODUCCION.....	1
II OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
1- Objetivo General	1
2- Objetivos Especificos	1
3- Alcance del Examen	1
III RESULTADOS DEL EXAMEN	2



Señores
Concejo Municipal de Coatepeque
Departamento de Santa Ana
Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 195 y Art. 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República de El Salvador, y Art. 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, realizamos Examen Especial, del cual se presenta el informe correspondiente así:

I INTRODUCCION

Con base a requerimiento de la Coordinación General de Auditoría por Denuncia Ciudadana interpuesta en el Departamento de Participación Ciudadana de la Corte de Cuentas de la República. En la Oficina Regional de Santa Ana, se emitió la Orden de Trabajo No. OREGSA-68/2012 de fecha 22 de noviembre de 2012, para realizar Examen Especial por Denuncia Ciudadana relacionado con la utilización del Fondo FODES (75%) a la Municipalidad de Coatepeque, Departamento de Santa Ana, correspondiente al período del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2012.

II OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

1. OBJETIVO GENERAL

Comprobar la legalidad y veracidad de la documentación que respalda la erogación de los fondos FODES 75%, en la ejecución de proyectos y programas durante el período determinado.

2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Verificar la legalidad y veracidad de los procesos de Licitación, Adjudicación, Contratación y Ejecución de los proyectos en Obras de Desarrollo Local.
- b) Verificar los procesos de contratación y el cumplimiento de las Disposiciones Legales vigentes en los períodos de examen.
- c) Verificar el uso adecuado de los fondos FODES 75%

3. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial por Denuncia Ciudadana relacionado con la utilización de los Fondos FODES 75% a la Municipalidad de Coatepeque, Departamento de Santa Ana, por el período del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2012.

El examen fue realizado con base a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable



III RESULTADOS DEL EXAMEN

1. FALTA DE REQUERIMIENTO O SOLICITUD DE COMPRA

Comprobamos que la Municipalidad realizó proyectos de obra civil, contratados bajo la modalidad de Libre Gestión los cuales no cuentan con el respectivo requerimiento o la solicitud que dio origen a las contrataciones, donde conste quienes son las personas que solicitan la realización de dichos proyectos, así:

Nombre del Proyecto	Monto \$
"Concreteado Cordón Cuneta e Introducción de Tubería en Pasaje No.5, Colonia San Antonio Etapa I, Coatepeque"	16,500.00
"Empedrado Fraguado con Superficie Terminada en Calle Principal, Colonia El Limón, Sector Dos, Primera Etapa"	33,850.55
"Empedrado Fraguado con Superficie Terminada en Calle Principal, Colonia El Limón, Sector Dos, Primera Etapa"	33,850.55

El Artículo 36 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que "El proceso de la adquisición o contratación dará inicio con la solicitud o requerimiento de parte de la unidad solicitante, debidamente aprobado por la autoridad competente; esta solicitud deberá contener por lo menos los requisitos establecidos en este Reglamento. Este proceso estará fundamentado en el Programa Anual de Adquisiciones y Contrataciones."

La deficiencia se originó, debido a que el Jefe de la UACI, da inicio a los procesos de contratación sin contar con la respectiva solicitud de realización de los proyectos.

Como consecuencia, la Administración Municipal no puede demostrar que mecanismos utiliza para definir cuáles son los proyectos a realizar y la forma utilizada para su priorización.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 22 de enero de 2013, el Jefe de la UACI, manifiesta lo siguiente: "Al respecto de esta observación le manifiesto que la solicitud no es emitida por la UACI, ya que ésta atribución no está reflejada en el artículo 10 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, relativo a las atribuciones del JEFE UACI. Además hay algunos proyectos que se encuentran plasmados en el PLAN DE INVERSION".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El Jefe de la UACI respondió que no es parte de sus atribuciones según el artículo 10 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Además, no obstante de manifestar que existen proyectos plasmados dentro del Plan de Inversión,



no presentó evidencia de tal situación, por lo que sus comentarios no son suficientes para desvanecer esta deficiencia.

2. COMUNICACIÓN A PARTICIPANTES POR MEDIO DE PRENSA ESCRITA

Comprobamos que la Municipalidad, no dio a conocer por medio de prensa escrita, los resultados de la Licitación Pública por Invitación 08/2007, correspondiente al proyecto "Empedrado Fraguado y Concreteado en Comunidad San Juan Bosco 2 y Palo Alto 2ª Etapa", el cual tuvo un costo de \$71,847.88

El Artículo 57 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Antes del vencimiento de las garantías de mantenimiento de ofertas, la institución por medio del Jefe de la UACI, notificará a todos los participantes, del resultado de la adjudicación de conformidad a lo establecido en esta Ley.

La UACI además, deberá publicar por medios de prensa escrita de circulación de la República, los resultados de la adjudicación, pudiendo además utilizar cualquier medio tecnológico que garantice la certeza de la recepción del contenido del mensaje"

La deficiencia se originó debido a que el Jefe de la UACI, omitió publicar los resultados de la Licitación Pública por Invitación, por medio de prensa escrita.

Como consecuencia de no dar a conocer los resultados de la Licitación Pública por Invitación 08/2007, La Administración Municipal, limitó el derecho de los demás participantes de conocer a la persona o empresa adjudicada; asimismo, el hecho de que estos se manifestaran en caso de inconformidad ante los resultados.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 22 de enero de 2013, el Jefe de la UACI, respondió lo siguiente: "No se encontró dicho documento en los archivos de esta Unidad"

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Según el comentario vertido por el Jefe de la UACI, confirma que no se realizó la comunicación por medio de prensa escrita, ya que manifiesta no haber encontrado dicho documento en el expediente, por lo que esta deficiencia se mantiene.

3. PAGOS POR OBRAS NO CONSTRUIDAS

Mediante la evaluación técnica practicada a los proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local, comprobamos que la Municipalidad de Coatepeque, pagó mayor cantidad de obra de la realmente construida, por un monto de \$7,663.20, en los proyectos siguientes:



a) Construcción de Concreto Hidráulico de Calle Principal a Comunidad La Esperanza, Cantón Las Mercedes.

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	PRECIO UNITARIO (\$)	CANTIDAD CANCELADA	CANTIDAD S/ MEDICION DEL TECNICO	DIFERENCIA DE MENOS	MONTO DE OBRA DE MENOS (\$)
Trazo Lineal	MI	0.96	589.10	570.60	18.50	17.76
Cordón Cuneta	MI	28.00	589.10	570.60	18.50	518.00
Remate	MI	11.77	10.00	0.00	10.00	117.00
TOTAL						652.76

b) Parque Familiar Las Delicias (Contrato Inicial)

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD DE OBRA CONTRATADA	CANTIDAD DE OBRA MEDIDA EN CAMPO	DIFERENCIA CANTIDAD DE OBRA (-)	PRECIO UNITARIO (\$)	MONTO EN \$ (-)
Solera de fundación sf 25x60 cm parrilla #3 @15 cm.	158.00 ml	138.35 ml	19.65	45.25	889.21
Solera de fundación sf 25x60 cm parrilla #3 @15 cm.	76.20 ml	76.09 ml	0.11	45.25	4.98
Suministro e instalación de malla ciclón perimetral.	540.90 m2	460.89 m2	80.01	41.90	3,352.49
Puerta de acceso.	2.00 c/u	1.00 c/u	1.00	225.44	225.44
Trazo por unidad de área.	461.29 m2	449.12 m2	12.17	0.53	6.40
Concreto reforzado 1:2:2 e= 10 cm, electro malla 6'.	461.29 m2	449.12 m2	12.17	32.31	393.24
Columna de 30x30cm 4#4, estr.#2@15cm.	14.84 ml	12.00 ml	2.84	34.19	97.10
Viga macomber de tubo estructural 2"x1".	11.40 ml	8.00 ml	3.40	40.20	136.69
Piso de ladrillo de cemento 30x30cms.de color.	125.32 m2	115.60 m2	9.72	18.64	181.14
TOTAL					5,286.69

c) Parque Familiar Las Delicias (Contrato por Orden de Cambio)

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD DE OBRA CONTRATADA	CANTIDAD DE OBRA MEDIDA EN CAMPO	DIFERENCIA CANTIDAD DE OBRA (-)	PRECIO UNITARIO (\$)	MONTO EN \$ (-)
Columna de 25x25	17.20 ml	15.96 ml	1.24	28.61	35.48
Pasamanos de Tubo Hierro Galvanizado 1 1/2"	40.00 ml	39.70 ml	0.30	51.42	15.43
Columna de 25x25	3.60 ml	0.00 ml	3.60	28.61	103.00
Pared de block 20x20x40	63.00 m2	60.60 m2	2.40	51.17	122.81
Parrilla solera 30x15	65.20 ml	56.75 ml	8.45	14.74	124.55



Pared de block 15x20x40	35.28 m2	23.59 m2	11.69	46.42	542.65
Pared de block 20x20x40	112.80 m2	97.56 m2	15.24	51.17	779.83
TOTAL					1723.75

El Artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

El Artículo 31 del Código Municipal, establece: "Son obligaciones del Concejo: "...4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia, 5. Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica..."

El Artículo 42 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, establece: "Los documentos a utilizar en el proceso de contratación se denominarán Documentos Contractuales, que formarán parte integral del contrato, dependiendo de la naturaleza de la contratación, éstos documentos serán por lo menos: a) Bases de licitación o de concurso, b) Adendas, si las hubiese, c) Las ofertas y sus documentos, d) Las garantías y e) Las resoluciones modificativas y las ordenes de cambio, en su caso."

El Artículo 82 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, establece: "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo"

El Artículo 110 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, establece: "Sin perjuicio de lo pactado en los contratos de supervisión de obras públicas, adicionalmente las instituciones deberán designar a los técnicos de la misma, para comprobar la buena marcha de la ejecución de la obra y el cumplimiento de los contratos."

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, autorizó el pago de una cantidad de obra mayor a la realizada por las empresas ejecutoras de los proyectos.

El pago de obra no construida, implica un uso deficiente de los fondos de inversión, afectando los fondos municipales por la suma de \$7,663.20 y limitando la inversión en otras obras de desarrollo local.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Concejo Municipal, mediante nota de fecha 21 de marzo de 2013, comenta lo siguiente: "La Municipalidad de Coatepeque, después de hacer un análisis de nuestra información financiera, contable, legal y otras. Aportamos las respuestas pertinentes que pueden contribuir con el desvanecimiento de dichos hallazgos:



- a) Construcción de Concreto Hidráulico de Calle Principal a la Comunidad la Esperanza, Cantón Las Mercedes por un monto de \$652.76

El proyecto mencionado fue ejecutado por la empresa Linares Canana Ingenieros, S.A. de C.V., por lo que agregamos nota enviada por dicha empresa donde expone que las partidas cuestionadas ya fueron ejecutadas, además de presentar fotografías de cada proyecto por lo que solicitamos a usted pueda enviar un equipo técnico para que efectúe las remediciones correspondientes y verifique la construcción de las obras en dicha comunidad y así se nos exima de responsabilidad alguna.

- b) Parque Familiar las Delicias, Contrato Inicial por un monto de \$5,768.20 y Contrato por Obra de Cambio por un monto de \$1,723.75

El proyecto en mención fue ejecutado por la empresa Sánchez Cristales, S.A. de C.V., en el cual la auditoría señala una diferencia en la cantidad de obra pactada y que no fue realizada por un valor total de \$7,491.95 ante tal señalamiento la Municipalidad a gestionado con dicha empresa que concluya el proyecto de ser posible técnicamente y de conformidad al hallazgo, o que restituya la cantidad mencionada en obras adicionales. En ese sentido, la Licda. Rosalva Marilyn Cristales de Sánchez, representante legal de la empresa antes mencionada, presentó con fecha 19 de marzo de 2013, el detalle de obra adicional que se encuentra en proceso de ejecución en compensación de la obra no realizada; por tanto, solicitamos a usted pueda enviar un equipo técnico para que efectúe la inspección correspondiente y verifique la construcción de la obra adicional en el Parque Familiar Las Delicias y así se nos exima de responsabilidad alguna.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Con respecto al literal a) mediante visita in situ por parte del técnico de la Corte de Cuentas, el cual fue designado para verificar los comentarios de la administración municipal respecto a que ya se habían construido las obras faltantes, comprobamos que las obras no han sido construidas y que la evidencia fotográfica presentada corresponde a al Concreteado y Cordón Cuneta en Colonia Santa Lucía Caserío el Ojushtal. Razón por lo cual ésta deficiencia se mantiene.

Con respecto al literal b) la empresa constructora elaboró la partida correspondiente a los cuadrados de columnas y la partida de pintura de agua (látex) sumando un total de \$481.51; y por la diferencia tanto la Administración Municipal como la empresa constructora se pusieron de acuerdo en realizar obra adicional que no está incluida dentro del alcance del proyecto, de lo cual la empresa constructora presenta volúmenes de obra sin determinar los costos de construcción.

Con respecto al literal c), la empresa constructora juntamente con la administración municipal, convienen en realizar obra adicional que no se encuentra incluida en los alcances de las partidas del proyecto, la cual no se puede considerar dentro del costo del proyecto.



4. DEFICIENCIA EN LA FORMULACIÓN DE CARPETA TÉCNICA

Se canceló la cantidad de \$16,414.32, por la elaboración de la Carpeta Técnica del proyecto "Parque Familiar las Delicias", en cual comprobamos las siguientes deficiencias:

- a) No presenta los planos detallados en cuanto a acabados arquitectónicos en general.
- b) El presupuesto no detalla acabado en los elementos a construir.
- c) Las especificaciones técnicas son generales.
- d) No se presentó un diseño arquitectónico completo.

Según el numeral 27- Tipo de Proyectos, del Romano I- Edificaciones, Urbanizaciones, Parques y Complejos Deportivos, literal A. Alcances, Fase de Proyecto Final de la Guías para la Formulación de las Carpetas Técnicas del FISDL, establece: "Aspecto 5. Arquitectura, numeral 8: Deberán presentarse como mínimo los siguientes detalles:

- Detalles constructivos de puertas y mochetas de diferente tipo.
- Detalles de cambio de nivel.
- Detalles de gradas.
- Detalles de cielos.
- Detalles de fascias y aleros.
- Detalles de divisiones.
- Detalles constructivos de muebles.
- Detalles constructivos de otros elementos arquitectónicos necesarios de acuerdo a la naturaleza del proyecto.

Según el numeral 18. Plan de Oferta y Presupuesto Oficial, contenido en las Guías para la Formulación de las Carpetas Técnicas del FISDL, establecen: "El Formador deberá presentar un Presupuesto Oficial y el Plan de Oferta del Proyecto, de acuerdo a los Formatos 7, 7-A, 7-B y 7-C. Para la elaboración del Presupuesto, el Formador deberá utilizar el Sistema de Costos del FISDL, tal como quedará definido en la Reunión de Pre-Diseño. Para aquellas partidas y procesos que no exista código ni precio, el Formador deberá preparar la ficha de costos correspondiente, atendiendo las indicaciones del Coordinador. Asimismo, deberá presentar el Presupuesto de Supervisión de acuerdo al Formato No. 8 de esta Guía."

Según el numeral 25. Responsabilidad por la Carpeta Técnica, contenida en las Guías para la Formulación de las Carpetas Técnicas del FISDL, establecen: "El Formador es el responsable por la Elaboración de la Carpeta Técnica. La aprobación de los reportes parciales y de la entrega final por parte del Contratante, Beneficiario y/o Institución Financiera, no lo exime de sus responsabilidades ni significa renuncia de los arriba mencionados a efectuar reclamos si se descubriesen en los documentos que conforman la Carpeta Técnica del Proyecto, errores, omisiones o discrepancias que no le hubiesen sido anteriormente señaladas. El Formador estará obligado a superar las deficiencias que se le señalen de acuerdo a lo establecido en los Documentos Contractuales respectivos."



El Concejo Municipal aprobó la Carpeta Técnica sin antes verificar que esta cumpliera con lo establecido en las guías para la formulación de carpetas técnicas del FISDL.

Consecuentemente la Municipalidad ha obtenido un proyecto con elementos de calidad muy deficiente en cuanto a acabados, como los que se enumeran a continuación:

1. En el muro perimetral, las columnas no tienen repello y afinado de cuadrados, así mismo en la corona de las mismas, sobresalen el hierro vertical de refuerzo, hasta 1" fuera del concreto, también las soleras de coronamiento no han sido llenadas de concreto.
2. En la cancha de futbol sala, la malla ciclón fue colocada en el lado interior, lo cual puede provoca, accidentes en los jugadores, debido a los traslapes de la malla ciclón, así como daños a los balones que reboten en ella.
3. En el muro de las gradas de la cancha de futbol, también sobresale el hierro de refuerzo vertical, a nivel de piso, lo cual puede provocar accidentes graves.
4. Mal acabado en todas las gradas del proyecto.
5. Falta de repello en todos los pretilos de las sendas peatonales
6. Falta de repello en todas las columnas, en las paredes interiores de los servicios sanitarios y desvestideros.
7. Falta de repello en los interiores de la fachada principal, losas de entepiso, y falta de gradas hacia los segundos niveles de dichos niveles.
8. Falta total de cielos falsos y fascias.
9. Falta de pintura en paredes interiores de baños y desvestideros.
10. Los polines del área de cafetines no fueron pintados con pintura anticorrosiva, por lo que ya presentan corrosión.
11. Los servicios sanitarios están fuera de uso.
12. Los juegos infantiles ya están rotos.
13. La limpieza y desalojo no se efectuó a cabalidad.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Con fecha 29 de enero de 2013, se emitió la nota con REF-068/2012-056, en la cual se comunicaron las deficiencias relacionadas con la evaluación técnica de los proyectos a los miembros del Concejo, pero a la fecha no han dado sus respuestas; razón por la cual la deficiencia se mantiene.

5. DEFICIENCIAS EN COMPRA DE TERRENO

Mediante el análisis de los procedimientos realizados para la compra de un terreno de naturaleza rustica para la ejecución del proyecto Planta de Compostaje para Tratamiento de Desechos Sólidos del Municipio, a un monto de \$35,000.00, se identificaron las siguientes deficiencias:

- a) No se publicó por una sola vez en el Diario Oficial y por dos veces consecutivas en dos de los periódicos de mayor circulación.
- b) No se practicó valúo por parte de la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.



Según el Artículo 139 del Código Municipal, establece: "El Concejo publicará por una sola vez en el Diario Oficial y por dos veces consecutivas en dos de los periódicos de mayor circulación, avisos que señalen y describan con claridad y precisión el o los inmuebles que se desean adquirir expresando el nombre de los propietarios o poseedores, así como su inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz, si estuvieren inscritos.

Los propietarios o poseedores de inmuebles que en todo o en parte estén comprendidos dentro de los lugares señalados, tienen la obligación de presentarse a la Municipalidad dentro de los quince días siguientes a la publicación del último aviso, manifestando por escrito si están dispuestos a venderlos voluntariamente, conforme a las condiciones y por el precio que convengan con la Municipalidad.

Para determinar el precio de los inmuebles a que se refiere este artículo, deberá practicarse valúo de los mismos por peritos de la Dirección General del Presupuesto, quienes deberán realizarlo en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva. El precio no podrá exceder en un 5% al determinado por éstos. Para los efectos de este inciso el aumento de precio solo podrá ser acordado por el Concejo.

La Municipalidad efectuará el pago al otorgarse la escritura correspondiente, o dentro de un plazo no mayor de siete años, reconociendo el 12% de interés anual sobre saldos deudores.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, no publicó el aviso que señalara y describiera con claridad el inmueble que deseaba adquirir, así como tampoco solicitó a la Dirección General de Presupuesto, del Ministerio de Hacienda, le practicara el valúo correspondientes a efecto de determinar el precio al cual se debería adquirir el inmueble.

En consecuencia, la Municipalidad adquirió el inmueble sin contar con los parámetros que le permitieran conocer de forma técnica el valor de mercado de los mismos imposibilitando así el adquirirlos a un precio razonable y no realizar un pago superior al valor del bien.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Con fecha 29 de enero de 2013, se emitió la nota con REF-068/2012-056, en la cual se comunicó la deficiencia relacionada con la compra del terreno para la Planta de Compostaje para el tratamiento de desechos sólidos a los miembros del Concejo. Quienes no presentaron sus comentarios.

Este informe se refiere al Examen por Denuncia Ciudadana relacionado con la utilización de los Fondos FODES (75%), de la Municipalidad de Coatepeque, Departamento de Santa Ana, por el período del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2012, y se ha preparado para ser comunicado al Concejo Municipal, y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 23 de abril de 2013.

DIOS UNION LIBERTAD



JEFE OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

